

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jenny Paola Huertas y otros.
Demandado: Leyla Esquivel Restrepo.
Radicado: 2021-00072.

Revisado el presente diligenciamiento, se observa por este funcionario, que debe hacerse correcciones cometidas en el trámite del proceso, por cuanto, es evidente que se ordenó tramitar éste asunto por un procedimiento no invocado en la respectiva demanda¹, siendo lo correcto haber librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva determinada por los artículos 422 ss *Ibidem*, correctivos que deben hacerse ahora en orden a precaver futuras nulidades, por ende con base en lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite, la aclaración, corrección y adición de providencias, se dispone:

1.- Corregir el auto calendarado 29 de abril del 2021², por medio del cual se libró la orden de pago para la efectividad de la garantía real, de la siguiente manera:

1.1. La orden de pago se imparte por la vía ejecutiva singular (art. 430 del C. G. del P.) más no como allí se indicó.

1.1.1. Como consecuencia de lo anterior, notifíquese la presente determinación a los ejecutados junto con la orden de apremio de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

2.- Se mantiene la medida cautelar sobre el bien objeto del gravamen, en razón a que se solicitó el embargo del mismo en escrito separado.

3- Por secretaría con el escrito que obra en el PDF 04³, ábrase cuaderno de medidas cautelares, para resolver solicitud de embargos pretendidos.

4.- Declarar sin valor ni efecto alguno el numeral 1 del auto calendarado 14 de febrero del 2022⁴, con base en la corrección que se hace en el numeral anterior. Por tanto, se abstiene el despacho de resolver el recurso de reposición, formulado por el demandante contra la mencionada providencia en razón a que se corrige el yerro cometido.

5.- Con fundamento en lo previsto en el art. 301 del C. G. del P, teniendo en cuenta el poder otorgado por la demanda⁵, obrante en el PDF 21 página 3, se dispone:

¹ PDF.09 demanda ejecutiva.

² PDF 11

³ PDF, 04 escrito medidas cautelares.

⁴ PDF 18, auto abstiene de decretar embargo.

⁵ PDF 21, pág. 3, poder demandada.

5.1.- Tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Leila Esquivel Restrepo de la orden de apremio y del presente auto, en la fecha de notificación por estado del mismo estado (Art. 301 Inc. 2º).

5.2. Déjese transcurrir los términos del traslado con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 91 del Estatuto Procesal Civil.

5.3.- Se reconoce al doctor Moisés Huertas Laitón como apoderado judicial de la ejecutada Leila Esquivel Restrepo en los términos y fines del poder conferido.

6.- Vencidos los términos de notificación, se procederá a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva encuadernado aparte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)